

tración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de las viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre las colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierra en ellos hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 305/1962, de 1 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Martín de Liñayo (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de San Martín de Liñayo (La Coruña) al Ministerio de Agricultura el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Martín de Liñayo (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Negreira (La Coruña), perteneciente a la Parroquia de San Martín de Liñayo, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para

las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 306/1962, de 1 de febrero, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de las laderas y vertientes del río Fardes, en los términos municipales de Purullena, Cortes y Graena, Marchal y Beas de Guadix, de la provincia de Granada.

El río Fardes, afluente del Guadiana Menor, a poco de su nacimiento, y hasta su confluencia, discurre por los terrenos denominados «Meseta de Guadix», de naturaleza diluvial, donde se ha excavado un cauce profundo con laderas de fortísimas pendientes, así como todos los ríos y arroyos afluentes del mismo. Dichas laderas están fortísimamente erosionadas, debido a encontrarse prácticamente desnudas de vegetación, ya que solamente sustentan algunas atochas aisladas, y los arrastres de materiales sólidos que en ellas se producen dan lugar a daños muy graves en los cultivos de regadío del curso inferior. Con el fin de evitar estos daños, y a la vez revalorizar unos terrenos que son casi improductivos, es preciso proceder a su repoblación forestal, incluso, y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarando la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de diferentes montes, que se consideran de «repoblación obligatoria», sitos en los términos municipales de Purullena, Cortes y Graena, Marchal y Beas de Guadix, de la provincia de Granada, con una superficie total de dos mil novecientos cuarenta y cuatro coma cincuenta y cuatro hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, cultivos de los Llanos de Lopera, término municipal de Darro, línea de separación de los cultivos con las vertientes al río Fardes hasta el término municipal de Fonelas; Este, término municipal de Fonelas y acequia de riego paralela al camino de Cúllar, carretera de Granada a Murcia hasta el término municipal de Guadix, y término municipal de Guadix hasta el término municipal de Polícar; Sur, término municipal de Polícar, y Oeste, términos municipales de Lugros y La Peza.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que proceda, o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.